

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 7600140030082019-00503-00

Auto Interlocutorio No. 660

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I.- OBJETO DEL RECURSO:

Dirimir el recurso de REPOSICION formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el proveído No. 375 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual no se accede a la intervención de la sociedad C.I.FLP PROCESADOS S.A.S. solicitada por dicho extremo pasivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Recuerda sucintamente que entre la sociedad demandante y la demandada, existió el contrato verbal consistente en la venta de concentrado de piña, la cual es comercializada por Bengala Agrícola S.A.S., y procesada precisamente por C.I. PROCESADOS S.A.S. a través del servicio de maquila y que comprende la elaboración del concentrado peña, situación de la cual igualmente se enteró la actora, lo que acredita de forma probatoria y procesal (hecho 3º demanda y la etiqueta adjunta con la contestación), y sobre la cual se reclama la presunta contaminación, evidenciándose por lo tanto conocimiento por quien reclama.

Que, por tal razón debe tenerse en cuenta, que, si la instancia aceptó la existencia de un contrato verbal entre los intervinientes iniciales en virtud de los correos electrónicos allegados, igual situación debe acontecer respecto a lo planteado frente a la sociedad cuya intervención se procura, por existir de igual forma una relación comercial y que tiene incidencia dentro del debate propuesto, por lo que se hace necesaria su presencia bajo la modalidad que se planteó.

Tramitado el recurso en legal forma, sin que se hiciese manifestación alguna, se decide el mismo, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Estatuye el artículo 318 del Código General del Proceso que *"Salvo en norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra ... para que se reformen o revoquen"* y que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

2.- A su vez, el artículo 61 ibídem que regula respecto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio establece que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez,, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado"* (Subrayas del despacho)

Por su parte, el **litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

3. En efecto, revaluando la génesis de los hechos que son materia de controversia, teniendo en cuenta los argumentos presentados por los extremos del proceso, se puede detectar fácilmente que ciertamente que se trata de la comercialización de piña en el extranjero, y que dentro de la misma asoma la intervención de la sociedad respecto a la cual se procura arrime al proceso, para lo cual existe previamente documentos en ese sentido, y como se afirma conocimiento pleno de la parte demandante, además que como efectivamente lo replicó el Superior – Juzgado 7º Civil del Circuito de Oralidad de Cali-, al ordenar dar curso a la demanda, en materia contractual la ley sustancial colombiana *"no exige solemnidad del escrito para comprobar el contrato de compraventa"*, o situaciones afines como se plasma por la inconforme respecto a quien solicita comparezca al asunto, como es la sociedad C.I.FLP PROCESADOS S.A.S., aunado a que además se pueden celebrar sin que medie documento alguno, y tampoco está sujeto a ningún otro requisito de forma, por cuanto puede probarse por cualquier medio, por lo que asiste la razón a la impugnante en su ruego, por cuanto debe ser estimado bajo ese mismo rasero.

Por lo tanto, de esa forma es obligatoria la comparecencia de la sociedad C.I.FLP PROCESADOS por estar ligada con los hechos de la demanda y la contestación, y tratarse de uno de los argumentos primordiales sobre los cuales descansa la acción formulada, motivo por el cual deberá revocarse la providencia atacada, y admitir la intervención de

la mencionada sociedad, bajo los lineamientos contemplados en el art. 61 del Código General del Proceso.

Bajo los lineamientos que anteceden es claro que la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2021, debe reprogramarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto No. 375 del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- En consecuencia, **CITAR** como **Litisconsorte necesario** a la sociedad C.I.FLP PROCESADOS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el art. 61 del Código General del Proceso.

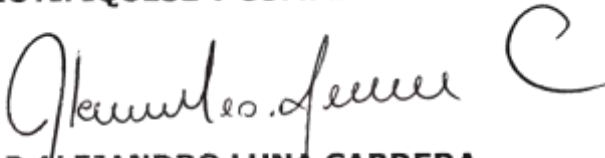
3.- Procédase a citar y notificar a la mencionada sociedad y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, que corresponde al plazo de la demanda inicial, carga que le compete a la demandada, la cual solicitó su intervención.

3.1 **EXHORTAR** a la sociedad **demandada** con el fin de que adelante la diligencia tendiente a la notificación de la sociedad citada como LITISCONSORTE NECESARIO dentro del plazo de treinta (30) días, y que el proceso se suspenderá hasta se cumpla con dicha actuación, tal como lo consagra el inciso 2º del art. 61 del Código General del Proceso.

4.- Se advierte igualmente que si la notificación de la sociedad citada no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes, su citación **será ineficaz** (inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso).

5. Reprogramar la audiencia que se había fijado para el día **4 de mayo de 2021**, lo cual se hará en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **055**
Fecha: **MAY.04.2021**

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8ff6ded9ebe79f41530d6c57f2f0cd952f6838bbf5f1724ad0de423d84824a**
Documento generado en 03/05/2021 03:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**